

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 5º de la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

BOLETÍN Nº 2.658-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley enunciado en el rubro, originado en Moción de la Honorable Diputada señora Eliana Caraball y de los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado, Rafael Arratia, Mario Bertolino, Francisco Encina, Pablo Galilea, Miguel Hernández, Carlos Kuschel, Juan Pablo Letelier y Edmundo Salas.

- - - - -

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Pablo Rodríguez; el Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, señor Lautaro Pérez; el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, y el Asesor Legal de la Asociación de Aseguradores de Chile, señor Francisco Serqueira.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Numerales del artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicación N° 1, numeral 2 letras a) y b); Indicación N° 1, numeral 3, letra a) y c)

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicación N° 1, numerales 1 y 3 letra b); Indicaciones N°s 2, 3 y 4.

V.- Indicaciones rechazadas: no hay.

VI.- Indicaciones retiradas: no hay.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 4 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden, y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único que introduce a través de dos numerales modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito.

ARTÍCULO ÚNICO

Artículo 5°

El artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, señala que ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido; **o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.**

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado introduce a través de 2 literales las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Nº 1

Elimina la frase final del inciso primero: “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”, y reemplaza el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.)

Nº 2

Incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados o acuerdos internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.

Esta norma fue objeto de las indicaciones signadas con los N°s 1 (artículo 5°), 2, 3 y 4.

Indicación Nº 1 **Artículo 5°**

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290:

1. Reemplázase en el artículo 5° la frase final de su inciso primero: “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.” por la siguiente: “o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea Parte.”.

Sometida a debate esta indicación se señaló que ella restringe el uso de las licencias de conducir emitidas por países extranjeros en Chile, principalmente, cuando no existe un convenio internacional sobre la materia.

Por otra parte, se recordó que durante la discusión en general de esta norma se señaló que la preocupación de esta Comisión de Transportes es otorgar facilidades a los turistas que visitan Chile por un período corto y que arriendan autos y que, además, esta Comisión intentó

fijar un criterio diferente, considerando que era preferible ser más permisivo porque ello ayudaría, en el futuro, a la reciprocidad con otros países.

En la práctica, en casi ningún país extranjero se limita el uso de las licencias de conducir expedidas en Chile. La experiencia de los chilenos que viajan a países extranjeros y arriendan vehículos indica que no se les solicita ninguna autorización especial en Italia, Alemania, España y Estados Unidos, entre otros países.

El turismo que se pretende incentivar en Chile, se desarrolla en áreas aisladas como San Pedro de Atacama, Lagos del Sur y Torres del Paine, lugares donde no existen facilidades para los desplazamientos de los turistas sino a través de vehículos, por lo tanto, es importante permitir que los turistas puedan usar sus licencias de conducir otorgadas en los países de origen.

Solicitada la opinión del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, sobre esta materia informó que el régimen es muy dispar, en Alemania, se permite conducir con la licencia del país de origen hasta por un período máximo de 6 meses; en Austria y Bélgica se exige permiso internacional; en Bulgaria las licencias de conducir son válidas en la misma categoría que se otorgó en el país de origen; en Finlandia, se permite a los turistas poseedores de licencias chilenas conducir por un año desde su llegada; en Irlanda, se aplica la misma norma; en Italia, se reconocen licencias de conducir extranjeras sólo respecto de países con los cuales se haya celebrado un convenio sobre la materia; en Holanda, los turistas chilenos sólo pueden conducir hasta 90 días premunidos de licencia de conducir válida y hasta un año, con permiso internacional otorgado por el Automóvil Club de Chile; en Portugal, los turistas chilenos pueden conducir sólo si está de acuerdo a la Convención de Ginebra de 1949; en el Reino Unido, los turistas chilenos pueden conducir con su licencia hasta por un año contado desde su fecha de ingreso; en República Checa, se reconoce a los turistas las licencias de conducir extranjeras, pero no hay información en relación a los requisitos y plazos; en Rumania, no existe a la fecha reconocimiento oficial de licencias de conducir chilenas; en Suecia, los turistas pueden conducir con licencias otorgadas en Chile por un período máximo de 3 meses; por un plazo mayor se necesita licencia de conducir internacional.

En Argentina y Bolivia se aplica un acuerdo bilateral; en Brasil, rige un acuerdo del MERCOSUR; en Canadá, los turistas chilenos, con una estadía no superior a 6 meses, pueden conducir con licencia internacional; en Colombia, se admiten las licencias extranjeras que se encuentren vigentes que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito para conducir durante la permanencia autorizada; en Costa Rica, son reconocidas las licencias de conducir otorgadas en países extranjeros hasta por un máximo de 3 meses; en Cuba, los turistas pueden conducir utilizando

licencias emitidas en sus países de origen; en Ecuador, la licencia chilena puede ser utilizada hasta por un período de 30 días; en México, se reconoce la licencia extranjera y no se establece plazo; en Nicaragua, se reconoce la licencia de conducir por el tiempo autorizado como turista, la misma norma se aplica en Paraguay, y en Perú, todo turista puede conducir con su licencia mientras dure su visa de turista.

La mayoría de los países señalados se inclinan por el criterio de permitir el uso de las licencias de conducir otorgadas en el país de origen del turista.

Por otra parte, en opinión del Director Jurídico de la Cancillería señor Troncoso, en lo que dice relación con el N° 2 del artículo único que incorpora un inciso segundo al artículo 5º, dicho inciso contiene un reconocimiento sin condiciones a las licencias de conducir extendidas en el país de origen de acuerdo a las leyes de ese país. Si se tiene en consideración que alrededor de 192 países integran las Naciones Unidas, resultaría muy difícil determinar, en cada caso, por parte de las autoridades chilenas, si las licencias exhibidas se expidieron conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. Chile no cuenta con un sistema para verificar si el documento que exhibe la persona que ingresa a Chile es auténtico y cumple con las exigencias del país que lo otorgó.

La iniciativa legal en estudio tampoco establece que la licencia de conducir extendida en el extranjero sea traducida, con lo cual, eventualmente, se pueden exhibir licencias otorgadas en idiomas distintos al español, incluso en idiomas con grafología distinta, como chino, japonés o árabe.

El sistema que propone la iniciativa legal en estudio aparece muy abierto, además, debe tenerse presente que Chile ha suscrito y ha ratificado diversos tratados internacionales en esta materia que establecen una homologación, lo cual permite a los chilenos que se encuentran en países extranjeros hacer uso de estos beneficios y a los extranjeros de ese país hacer uso de los mismos en Chile. Existe un sistema debidamente homologado con lista que administra el Ministerio de Transportes.

Establecer un sistema abierto como el que se propone, deja sin objeto los tratados internacionales vigentes, a los extranjeros que ingresaran a Chile les bastaría con exhibir la licencia de conducir respectiva.

En mérito a la información anterior vuestra Comisión acordó aprobar la indicación del Ejecutivo agregando un inciso segundo nuevo, a este artículo 5º, el que quedó redactado como sigue:

“Los nacionales de otros países, que se encuentren en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado, **por un plazo no superior a noventa días contado desde el ingreso de sus titulares al país**, portando la licencia de conductor otorgada según las leyes de su país, vigente, **redactada en español o acompañada de una traducción oficial**, y que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12.”.

Posteriormente, vuestra Comisión acordó eliminar la frase “**redactada en español o acompañada de una traducción oficial**”, en consideración a que el principio inspirador de esta iniciativa legal es otorgar facilidades a los turistas para que puedan conducir en Chile.

Por otra parte, vuestra Comisión aprobó, con modificaciones la indicación N° 2 del Honorable Senador señor Horvath, recogiendo la idea contenida en ella, en el sentido de que los turistas puedan conducir un vehículo motorizado durante el plazo de duración de la visación respectiva, por lo tanto, sustituyó la oración “**por un plazo no superior a noventa días contado desde el ingreso de sus titulares al país**”, por “durante el plazo de la respectiva autorización de turismo”.

- En votación el numeral 1 de la indicación N° 1, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N°2

Del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazarlo por el siguiente:

“2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, **durante el período de duración de la visación respectiva** los extranjeros no residentes podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados o acuerdos internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.

Como se señaló anteriormente, vuestra Comisión recogió con otra redacción la idea contenida en esta indicación, en cuanto a señalar, en el inciso segundo, nuevo, que se agrega al artículo 5°, que los turistas podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, sustituyéndose la palabra “visación” por

“autorización” ya que no siempre se exige visa a los turistas sino que se otorga una autorización para permanecer.

Indicación N° 3

De los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Stange, tiene por objetivo suprimir, en el inciso propuesto, la palabra “ciudadanos”, intercalar la frase “y entrega, en su caso,” a continuación del vocablo “exhibición”, y la expresión “y competente” después del adjetivo “vigente”.

En discusión esta indicación, fue aprobada con modificaciones, en atención a que las ideas contenida en ella se encuentran subsumidas en lo ya aprobado.

- En votación estas indicaciones N°s 1 (artículo 5°) numeral 1 letra a), 2 y 3 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señores Muñoz Barra, Novoa, Prokurica y Sabag.

Indicación N° 4

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal y Stange, tiene por objetivo agregar el siguiente número nuevo:

“... Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El tribunal competente podrá exigir la presentación de una traducción oficial de la licencia del extranjero.”.”.

La Comisión acordó modificar la redacción de esta indicación precisando que el tribunal competente podrá, en uso de sus atribuciones, exigir la presentación de una traducción oficial de la licencia de conducir expedida en el extranjero.

Esta norma es armónica con los textos aprobados y aun cuando los tribunales de justicia tienen esta facultad vuestra Comisión consideró preferible consignarla de manera expresa.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones como inciso tercero, nuevo, del artículo 5°, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Prokurica y Sabag.

- - - - -

Indicación Nº 1

Numeral 2

Letra a)

Artículo 53

El artículo 53 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, prescribe que el titular de una licencia o **certificado** internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedidos en países extranjeros en conformidad con la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República y quedará sometido a las prescripciones de la presente ley y demás normas legales o reglamentarias.

Vuestra Comisión debatió la indicación Nº 1 de S.E. el Presidente de la República, que propone agregar un numeral 2, nuevo, con el objetivo de modificar el artículo 53, reemplazando en este artículo la expresión “certificado” por “permiso”.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad armonizar los términos de la normativa legislativa con la Convención de Ginebra que se refiere a “permiso internacional”.

Se dejó constancia que esta norma autoriza a los turistas a conducir con un permiso internacional, como asimismo, con su licencia de conducir, acreditando su calidad de turista.

Se hizo presente que alrededor de 180 países han ratificado la Convención de Ginebra y los chilenos pueden manejar en esos países con un permiso internacional.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 1

Numeral 2

Letra b)

La letra b) del numeral 2 de esta indicación de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, a este artículo 53:

“Las entidades nacionales que obtengan reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera, promulgada por Decreto Supremo Nº 485, de 30 de agosto de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán acreditarse ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y estarán

facultadas para otorgar permisos internacionales que habiliten a conducir en el extranjero.”.

Se informó que esta indicación pretende regularizar la situación de hecho del Automóvil Club de Chile, e impedir que entidades que no cumplan con los requisitos puedan extender permisos internacionales de conducir. Además, de esta forma, se permite que otras entidades que cumplan con los requisitos legales puedan otorgar estos permisos internacionales.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 3 Artículo 54

El artículo 54 de la ley Nº 18.290, de Tránsito dispone en su inciso primero que el conductor de un vehículo con patente extranjera que posea **licencia** internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

Su inciso segundo faculta al Juez de Policía Local que conozca de la correspondiente denuncia, para suspender el uso de la respectiva licencia internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular.

Indicación Nº 1 Numeral 3 Letra a)

La letra a), del numeral 3, de la indicación Nº 1, de S.E. el Presidente de la República, propone agregar en el inciso primero del artículo 54, a continuación de la expresión “licencia” la palabra “o permiso”.

Se explicó que esta norma tiene por finalidad uniformar los términos de la ley con los de la Convención de Ginebra.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 1
Numeral 3
Letra b)

La letra b) del numeral 3 de la indicación N° 1, de S.E. el Presidente de la República, propone intercalar, en el artículo 54, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país sin que les resulten aplicables normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, deberán contratar un seguro de iguales características al que contempla la ley N° 18.490 para los vehículos que obtienen el permiso de circulación en Chile. Este seguro podrá ser contratado con empresas aseguradoras nacionales o extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas. Si estos vehículos intervinieren en accidentes de tránsito, Carabineros de Chile, procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio Nacional de Aduanas para entregarla al tribunal competente.”.

Durante la discusión de esta indicación se explicó que este seguro corresponde al seguro obligatorio de accidentes personales, vale decir, cubre la responsabilidad civil por lesiones que se ocasionen a las personas.

La Comisión acordó recabar información para determinar si esta clase de seguros es exigible en los países vecinos, de los cuales normalmente provienen los vehículos motorizados que ingresan a Chile con matrícula extranjera, en cuyo caso no se debería exigir un nuevo seguro.

Asimismo, se tomó conocimiento que Argentina exigiría a contar del 1 de junio de 2005 a todos los vehículos particulares que viajaren de Chile a ese país, un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros.

Como consecuencia de la situación anterior, la Comisión acordó solicitar mayor información en relación a la existencia de estos seguros en los países limítrofes, principalmente, con Argentina, que es desde donde ingresan la mayor cantidad de turistas.

En ese sentido se conoció la opinión de la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado, señora María Teresa Infante, que mediante Oficio N° 0821, de 14 de junio de 2005, manifestó que según se ha dado a conocer públicamente, a contar del 1 de junio de este

año la República Argentina comenzó a hacer efectiva la verificación del porte por los vehículos particulares que viajaren de Chile a ese país, de un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros. Esto, sobre la base de la legislación interna y de las normas adoptadas en el seno del MERCOSUR, cuyos alcances la Superintendencia de Valores y Seguros ha pedido precisar a su contraparte argentina.

Agrega, esta comunicación que, con el propósito de aclarar estos temas, se han solicitado precisiones por la vía diplomática respecto de su alcance jurídico y las características del seguro obligatorio contemplado en el artículo 68 de la Ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial de la República Argentina, que se refiere a dichos seguros, así como la vigencia de un Reglamento General de Tránsito y Seguridad anexo a la citada Ley, y su relación con la normativa del MERCOSUR.

Indica, la señora Infante, que estas gestiones se han llevado adelante en directa coordinación con la Superintendencia de Valores y Seguros y la Subsecretaría de Transportes de Chile, a fin de mantener informadas a las empresas aseguradoras y a los organismos técnicos.

Agrega, la señora Directora Nacional de Fronteras y Límites, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo de organismos con competencia en la materia, difundió la referida información por vías oficiales y en los medios de comunicación, en el entendido de que era conveniente que las personas que viajan en vehículo particular desde Chile a la República Argentina, porten dicho seguro, a pesar de que el Estado chileno no está obligado a adoptar medidas internas para exigirlo a falta de un acuerdo vinculante.

En relación al MERCOSUR, señala que las normas emanan de una Resolución del Grupo Mercado Común ("Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 120/94) sobre Seguro de Responsabilidad Civil del Propietario", la cual en su Artículo 1° señala "... aprobar con carácter de obligatorio, a partir del 1 de julio de 1995, un seguro que cubra la responsabilidad civil del propietario y/o conductor de vehículos terrestres (automóvil de paseo, particular o de alquiler) no patentados en el país de ingreso en viaje internacionaldaños causados a personas u objetos no transportados...."

Señala que en la evaluación de esta exigencia, se ha considerado como una alternativa apropiada un convenio bilateral o la adhesión al régimen del MERCOSUR de ser jurídicamente posible, para aplicar la reciprocidad y las características obligatorias. Por otra parte, indica que no se tiene conocimiento de que otros países vecinos, o de la Región, estén aplicando medidas semejantes.

Manifiesta que, a la luz de estos antecedentes, la Dirección de Fronteras y Límites del Estado considera que una modificación de la ley 18.490 que introduzca la exigencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros a los vehículos particulares con patente extranjera que ingresen a Chile, es una idea positiva. Tendría la ventaja de que las personas que ingresan al país cuenten con respaldo ante accidentes que produzcan daño a terceras personas.

Sugiere que de adoptarse una norma en la nueva ley con el propósito indicado en el párrafo precedente, deberían también incluirse excepciones respecto de vehículos provenientes de países que no aplican o donde no rigen estas exigencias respecto de vehículos de origen chileno. En esta materia, destaca el caso de vehículos peruanos y bolivianos particularmente.

Finalmente, estima de interés estudiar como alternativa a, o un complemento a la eventual modificación de la ley 18.490, la posible adhesión a la referida normativa MERCOSUR, a fin de equiparar las exigencias a los vehículos que viajan al exterior con los que ingresan al país, y dar señales en pro de evitar las consecuencias jurídicas y económicas -a veces serias- derivadas de imprevistos, asimilando la condición de Chile en esta materia, con la de los demás países integrantes del MERCOSUR.

Vuestra Comisión, sobre esta misma materia, solicitó la opinión de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

En representación de este organismo concurrió el señor Francisco Serqueira, quien manifestó que la entidad que representa considera apropiado generar una norma legal que iguale a los vehículos con matrícula extranjera a aquellos con matrícula nacional que están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) según indica la ley N° 18.490.

Para dar cumplimiento a lo anterior, señaló que la indicación presentada debería ser complementada, en el sentido que debe modificarse también el artículo 1° de la citada ley N° 18.490, que señala que no se exigirá el SOAP “a los vehículos motorizados con matrícula extranjera que ingresen provisoria o temporalmente al país”, por lo que habría que agregarle que esto es “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 18.290”.

Asimismo, la indicación en comento, en su opinión, debe ser modificada, en aquella parte que señala que el seguro en cuestión puede ser contratado con empresas extranjeras que “tengan representación” en Chile. En efecto, en nuestro país no existen barreras de entrada a la nacionalidad de los accionistas que constituirán en Chile una

compañía de seguros, sino que existe una plena igualdad de trato para todos aquellos que reuniendo los requisitos que establece el decreto con fuerza de ley N° 251 (Ley de Seguros) instalen en Chile una empresa aseguradora. Por tal razón, no existe la figura de “la representación” y se encuentra prohibida por la ley “la intermediación” de seguros de empresas no constituidas en Chile. Incluso, en los tratados de libre comercio, el concepto de sucursal de una aseguradora extranjera, está dado en el sentido que dicha empresa instala y constituye en Chile una empresa aseguradora de acuerdo con la ley chilena.

Sólo debería establecerse que el mencionado seguro, “de similares características al dispuesto en la ley N° 18.490”, debería ser contratado en Chile o en el extranjero, con compañías de seguros establecidas en Chile o en el extranjero, respectivamente.

En relación a la normativa de países vecinos que han impuesto un seguro de responsabilidad civil expreso que en Chile se encuentra inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros una póliza que también cubre la responsabilidad civil en viajes hacia el extranjero. Hay compañías aseguradoras en Chile que venden este seguro y se puede contratar para viajar a Argentina u otros países y cubre la responsabilidad civil y satisface plenamente la normativa argentina o de otras naciones.

Respecto de cómo se implementaría, en la práctica, este seguro en pasos fronterizos aislados, de manera de permitir que los turistas argentinos que ingresen a Chile cumplan con la ley, el señor Serqueira señaló que la exigencia a los vehículos procedentes de Chile, propuesta por Argentina, implica que los chilenos antes de cruzar la frontera tienen que preocuparse de contar con el seguro, obteniéndolo en Chile, y los turistas argentinos que ingresen por vía terrestre a Chile, tendrán que contratar el seguro en Argentina.

Finalmente, el señor Serqueira, hizo entrega a la Comisión de un certificado de póliza única de seguro de responsabilidad civil del propietario y/o conductor de vehículos de paseo o de alquiler no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional. Daños causados a personas o cosas no transportadas. Dicha póliza certifica que el vehículo, cuyos datos se detallan, se encuentra en el riesgo de responsabilidad civil conforme a los montos y condiciones establecidas en la resolución del grupo mercado común a los países integrantes del MERCOSUR. Asimismo indica las sumas aseguradas y límites máximo de responsabilidad por vehículo y evento. Daños a terceros no transportados, muerte y/o daños personales y daños materiales. En el caso de siniestro debe hacer contacto con el representante del transportista y del asegurador del país donde ocurrió el hecho. Luego se indica el nombre y la dirección de las compañías aseguradoras en cada país, con las cuales el asegurado debe comunicarse en caso de siniestro, en atención a que las compañías tienen convenios para

atender a los asegurados. En consecuencia, la práctica comercial va más allá de la práctica legal.

Chile se encuentra en una situación diferente a los países integrantes del MERCOSUR porque al interior de este Convenio hay un Comité denominado MERCOSUR, y en aras de la integración regional de los 4 países están intentando igualar algunas normativas.

Recordó que a fines del año 1994 y 1995 una ley de la provincia de Mendoza exigió un seguro de responsabilidad civil para poder circular en ese lugar, seguro que no se aplicó, pero que causó preocupación en Chile. Actualmente, la diferencia que existe entre los demás países y Chile es que el seguro obligatorio que rige en nuestro país es sólo para accidentes personales, no es un seguro de responsabilidad civil extra contractual. El seguro obligatorio de Argentina cubre la responsabilidad civil.

La ley Nº 18.490 inicialmente contenía dos capítulos, el de seguro por accidentes personales y de responsabilidad civil, posteriormente, se derogó el capítulo relativo a la responsabilidad civil. El tema de la responsabilidad civil es más complejo, es más oneroso y delicado porque en términos generales puede constituir un incentivo perverso.

Si Argentina exige un seguro por responsabilidad civil parece muy concordante que exista una igualdad en el sentido de que los vehículos con matrícula extranjera al menos tengan un seguro de similares características al SOAP.

Existe un aspecto práctico, si entra a Chile un vehículo con matrícula extranjera y atropella a una persona ésta no tiene ninguna cobertura de seguros, si el turista argentino ingresa con un vehículo con matrícula extranjera y cuenta con un seguro de iguales características al SOAP la persona atropellada tendría algún beneficio.

El costo de la póliza para viajar a Argentina en la Compañía Aseguradora Magallanes alcanza a US\$ 36 para 10 días; US\$ 60 para un mes o fracción y por 6 meses US\$ 130.

Finalizada la intervención anterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que se puede optar por establecer una norma que haga exigible un seguro a los vehículos que ingresen con matrícula extranjera de características similares al SOAP o establecer un seguro de responsabilidad civil. En caso de establecer un seguro de responsabilidad civil será conveniente redactar la norma en forma amplia para facultar a la autoridad para exigir un seguro de responsabilidad civil, a través de un reglamento y considerar los casos en que existe reciprocidad o un convenio internacional sobre la materia.

Como consecuencia de los planteamientos anteriores el Ejecutivo, a petición de la Comisión, redactó esta norma de la siguiente forma:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país, sin que les resulten aplicables normas sobre seguros en virtud de convenios o acuerdos internacionales, deberán contratar un seguro que contemple, a lo menos, las características, coberturas e indemnizaciones del establecido en la ley N° 18.490. Adicionalmente, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil. Estos seguros deberán contratarse con compañías de seguros chilenas o extranjeras que tengan convenios con compañías de seguros nacionales. Si estos vehículos intervinieren en accidentes de tránsito, Carabineros de Chile, procederá a retirar la documentación de ingreso provisorio o temporal del vehículo, expedida por el Servicio Nacional de Aduanas, para entregarla al tribunal o fiscalía competente, según corresponda. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, establecerá el origen de las matrículas de los vehículos que deberán contratar los seguros señalados y sus características, coberturas, indemnizaciones y demás materias técnicas que sean pertinentes.”.

- En votación la letra b) del numeral 3 de la indicación N° 1, fue aprobada con modificaciones, en la forma anteriormente señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

**Indicación N° 1
Numeral 3
letra c)**

La letra c) del numeral 3, de la indicación N° 1, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso segundo del artículo 54, que pasó a ser tercero, la oración “internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular” por “o permiso internacional en caso de comprobarse alguna contravención de su titular a la normativa del tránsito o de transporte terrestre dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

-En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

Artículo único

--- Sustituir su encabezamiento y número 1, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290:

1.- Modifícase el **artículo 5º**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su **inciso primero**, la oración “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.” por la oración “o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte.”.

(Indicación N° 1, numeral 1, letra a), aprobada 4x0)

N° 2

---Sustituirlo, por la siguiente letra:

“b) Agréganse, como **incisos segundo y tercero, nuevos**, del artículo 5º, los siguientes, pasando sus incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12.

(Indicaciones N°s 2 y 3, aprobadas 4x0).

En uso de sus atribuciones el tribunal competente podrá exigir la presentación de una traducción oficial de la licencia del extranjero.”.

(Indicación N° 4, aprobada 4x0).

- - - - -

---Agregar, a continuación del número 1, los siguientes números 2 y 3, nuevos:

“2.- Modifícase el **artículo 53**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “certificado” por “permiso”;

(Indicación N° 1, numeral 2, letra a), aprobada 4x0).

b) Incorpórase el siguiente **inciso segundo, nuevo**:

“Las entidades nacionales que obtengan reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera, promulgada por Decreto Supremo N° 485, de 30 de agosto de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán acreditarse ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y estarán facultadas para otorgar permisos internacionales que habiliten a conducir en el extranjero.”.

(Indicación N° 1, numeral 2, letra b), aprobada 4x0).

3.- Modifícase el **artículo 54**, de la siguiente forma:

a) Agrégase en su **inciso primero**, a continuación de la expresión “licencia” la palabra “o permiso”.

(Indicación N° 1, numeral 3, letra a), aprobada 4x0).

b) Intercálase el siguiente **inciso segundo, nuevo**, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país, sin que les resulten aplicables normas sobre seguros en virtud de convenios o acuerdos internacionales, deberán contratar un seguro que

contemple, a lo menos, las características, coberturas e indemnizaciones del establecido en la ley N° 18.490. Adicionalmente, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil. Estos seguros deberán contratarse con compañías de seguros chilenas o extranjeras que tengan convenios con compañías de seguros nacionales. Si estos vehículos intervinieren en accidentes del tránsito, Carabineros de Chile, procederá a retirar la documentación de ingreso provisorio o temporal del vehículo, expedida por el Servicio Nacional de Aduanas, para entregarla al tribunal o fiscalía competente, según corresponda. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, establecerá el origen de las matrículas de los vehículos que deberán contratar los seguros señalados y sus características, coberturas, indemnizaciones y demás materias técnicas que sean pertinentes.”.

(Indicación N° 1, numeral 3, letra b), aprobada 3x0).

c) Sustitúyese en su inciso segundo, que pasó a ser tercero, la oración “internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular” por “o permiso internacional en caso de comprobarse alguna contravención de su titular a la normativa del tránsito o de transporte terrestre dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.”.

(Indicación N° 1, numeral 3, letra c), aprobada 3x0).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290:

1.- Modifícase el **artículo 5º**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su **inciso primero**, la oración “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.” por la oración “o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos

motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte.”.

b) Agréganse, como **incisos segundo y tercero, nuevos**, del artículo 5º, los siguientes, pasando sus incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, podrán conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país, que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B contemplada en el artículo 12.

En uso de sus atribuciones el tribunal competente podrá exigir la presentación de una traducción oficial de la licencia del extranjero.”.

2.- Modifícase el **artículo 53**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “certificado” por “permiso”;

b) Incorpórase el siguiente **inciso segundo, nuevo**:

“Las entidades nacionales que obtengan reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera, promulgada por Decreto Supremo Nº 485, de 30 de agosto de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán acreditarse ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y estarán facultadas para otorgar permisos internacionales que habiliten a conducir en el extranjero.”.

3.- Modifícase el **artículo 54**, de la siguiente forma:

a) Agrégase en su **inciso primero**, a continuación de la expresión “licencia” la palabra “o permiso”.

b) Intercálase el siguiente **inciso segundo, nuevo**, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país, sin que les resulten aplicables normas sobre seguros en virtud de convenios o acuerdos internacionales, deberán contratar un seguro que contemple, a lo menos, las características, coberturas e indemnizaciones del establecido en la ley N° 18.490. Adicionalmente, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil. Estos seguros deberán contratarse con compañías de seguros chilenas o extranjeras que tengan convenios con compañías de seguros nacionales. Si estos vehículos intervinieren en accidentes del tránsito, Carabineros de Chile, procederá a retirar la documentación de ingreso provisorio o temporal del vehículo, expedida por el Servicio Nacional de Aduanas, para entregarla al tribunal o fiscalía competente, según corresponda. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, establecerá el origen de las matrículas de los vehículos que deberán contratar los seguros señalados y sus características, coberturas, indemnizaciones y demás materias técnicas que sean pertinentes.”.

c) Sustitúyese en su inciso segundo, que pasó a ser tercero, la oración “internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular” por “o permiso internacional en caso de comprobarse alguna contravención de su titular a la normativa del tránsito o de transporte terrestre dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días 20 de abril; 4 y 18 de mayo; 22 de junio y 6 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Novoa (Presidente), Muñoz Barra, Pizarro, Prokurica y Sabag.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 5º de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

BOLETÍN N°: 2.658-15

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** 1.- Permitir a los nacionales de otros países, que permanezcan en calidad de turistas en Chile, conducir un vehículo motorizado durante el plazo de la respectiva autorización de turismo, portando la licencia vigente de conductor, otorgada según las leyes de su país que sea equivalente a la Licencia No Profesional Clase B; asimismo permitir conducir con una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte; 2.- Facultar a las entidades nacionales que obtengan reconocimiento internacional, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre Circulación Caminera, para otorgar permisos internacionales que habiliten a conducir en el extranjero, previa acreditación ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, 3.- Exigir a los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país, sin que les resulten aplicables normas sobre seguros en virtud de convenios o acuerdos internacionales, contratar un seguro similar al de la ley N° 18.490 (seguro obligatorio de accidentes personales) y, además, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil, en la forma que se indica.
- II. ACUERDOS:**
- N° 1**
- Indicación N° 1 (numeral 1, aprobada 4x0)**
- N° 2**
- Indicación N° 2 (aprobada 4x0)**
Indicación N° 3 (aprobada 4x0)
Indicación N° 4 (aprobada 4x0)
- N°s. 2 y 3, nuevos**
- Indicación N° 1, numeral 2, letra a), aprobada 4x0)**
Indicación N° 1, numeral 2, letra b), aprobada 4x0)
Indicación N° 1, numeral 3, letra a), aprobada 4x0)
Indicación N° 1, numeral 3, letra b), aprobada 3x0)

Indicación Nº 1, numeral 3, letra c), aprobada 3x0)

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que introduce, a través de tres numerales, modificaciones en el artículo 5º, 53 y 54, de la ley Nº 18.290, de Tránsito.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no hay.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de la Honorable Diputada señora Eliana Caraball y de los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado, Rafael Arratia, Mario Bertolino, Francisco Encina, Pablo Galilea, Miguel Hernández, Carlos Kuschel, Juan Pablo Letelier y Edmundo Salas.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado por 48 votos afirmativos.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 18 de diciembre de 2001, dándose cuenta el 19 de diciembre de 2001, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el artículo 5º y los artículos 53 y 54 de la ley Nº 18.290, de Tránsito. ubicados en el Título I, "De los conductores y de las licencias" y en el Título IV "De la Patente Extranjera y Documentos Internacionales, respectivamente, que disponen cuáles son los documentos que habilitan para conducir vehículos motorizados o a tracción animal en Chile.

Valparaíso, 7 de julio de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión